

TAS 2023/A/9773 Federación Nicaragüense de Fútbol c. Federación de Fútbol de Trinidad y Tobago & CONCACAF

LAUDO ARBITRAL

emitido por

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la formación arbitral por:

Presidente: D. Ricardo **de Buen Rodríguez**, abogado, Ciudad de México, México

Árbitros: D. Juan Pablo **Arriagada Aljaro**, abogado, Santiago de Chile, Chile
D. Alexander **McLin**, abogado, Lausana, Suiza

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Federación Nicaragüense de Fútbol, Managua, Nicaragua

Representada por D. Juan Manuel López, abogado, Ciudad de México, México, así como por D. Lucas Ferrer y D. Luis Torres, abogados, Barcelona, España

-Apelante-

y

Federación de Fútbol de Trinidad y Tobago, Couva, Trinidad y Tobago

Representada por D. Josep F. Vandellós, abogado, Valencia, España

-Primera Apelada-

&

Confederación de Fútbol de la Asociación del Norte, Centroamérica y el Caribe, Miami, Estados Unidos de América

Representada por D. Marc Cavaliero y D. Jaime Cambreleng, abogados, Ginebra, Suiza

-Segunda Apelada-

I. LAS PARTES

1. La Federación Nicaragüense de Fútbol (la “Apelante” o la “FENIFUT”), es la federación nacional responsable de la organización del fútbol en Nicaragua, siendo a su vez miembro de la Fédération Internationale de Football Association (la “FIFA”).
2. La Federación de Fútbol de Trinidad y Tobago (en lo sucesivo la “Primera Apelada” o la “FFTT”), es la federación nacional responsable de la organización del fútbol en Trinidad y Tobago, siendo también miembro de la FIFA.
3. La Confederación de Fútbol de la Asociación del Norte, Centroamérica y el Caribe (la “Segunda Apelada” o la “CONCACAF”), es una de las seis Confederaciones que integran la FIFA y de la cual son miembros la Apelante y la Primera Apelada.

Cuando se haga referencia en lo sucesivo, de manera conjunta, a la Primera Apelada y a la Segunda Apelada, se les denominará como las “Apeladas”. En el caso de que, en lo sucesivo, se haga referencia a la totalidad de las partes del presente procedimiento, de manera conjunta, se les denominará como las “Partes”.

II. HECHOS

4. Los hechos que constituyen los antecedentes del presente procedimiento arbitral, se resumen a continuación. Si bien se trata de un resumen, todos y cada uno de los hechos han sido revisados y analizados por la Formación Arbitral con el fin de llegar a una decisión en el presente procedimiento arbitral.
5. El Jugador Richard Andrés Rodríguez Álvez (el “Jugador”), nació en Toledo, Uruguay, el 13 de julio de 1992.
6. El 2 de junio de 2017, el Jugador obtuvo la residencia en Nicaragua.
7. De junio a diciembre de 2017, el Jugador no residió en Nicargua, ya que estaba jugando en un club hondureño, de nombre Deportivo y Social Vida.
8. En diciembre de 2017, el Jugador suscribió un contrato de trabajo deportivo con el club nicaragüense de nombre Real Estelí FC, habiendo sido registrado el 5 de enero de 2018, siendo éste el primer registro del Jugador con un club nicaragüense.
9. El 5 de enero de 2019, el Jugador adquirió la nacionalidad nicaragüense.
10. El Jugador fue transferido, por un periodo de 6 meses, de julio de 2019 a enero de 2020, al club paraguayo CD Santaní.
11. La FENIFUT indica que el 13 de agosto de 2019, le propia Apelante envió a la CONCACAF un correo electrónico, solicitando su colaboración para la integración

del Jugador a la Selección Nacional de Nicaragua. La CONCACAF alega que este correo electrónico tenía como único propósito el de solicitar el cambio del perfil del Jugador en el sistema Comet.

12. El 3 de septiembre de 2019, la Apelante contactó, mediante una carta oficial, al Departamento del Estatus del Jugador de FIFA, solicitando la validación de que el Jugador tenía la nacionalidad nicaragüense.
13. Entre septiembre y noviembre de 2019, el Jugador participó en 6 partidos de la Liga de Naciones de CONCACAF 2019/20.
14. El 29 de enero de 2020, el Jugador regresó al Real Estelí, en el cual permaneció hasta agosto de 2022, siendo que posteriormente a ello, el Jugador se registró con un club de Costa Rica, de nombre AD Municipal Liberia.
15. En junio de 2022, el Jugador disputó 2 partidos dentro de la fase de clasificación para a Copa de Oro 2023.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA CONCACAF

16. El 1 de junio de 2023, la TFFA presentó una queja ante la CONCACAF, reclamando que, mediante la alineación del Jugador, la FENIFUT había incurrido en una alineación indebida.
17. En la misma fecha, la CONCACAF informó a la FENIFUT de la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra.
18. Después de llevar a cabo el respectivo procedimiento, el Comité Disciplinario de la CONCACAF dictó, el 12 de junio de 2023, una decisión (en lo sucesivo la “Primera Decisión”), contenido los siguientes resolutivos:

“1. La Federación Nicaragüense de Fútbol (FENIFUT) es declarada culpable de violación del artículo 19.1 del Código Disciplinario de la FIFA, de los artículos 5 y 7 del Reglamento de aplicación de los Estatutos de la FIFA así como del artículo 9 del Reglamento de la Liga de Naciones de Concacaf en sus ediciones 2019/2020 y 2022/2023, por haber alineado al jugador Richard Andrés Rodríguez Álvarez en los partidos disputados por la selección de Nicaragua contra San Vicente y las Granadinas (el 5 de septiembre de 2019), Surinam (el 8 de septiembre de 2019), Dominica (el 11 de octubre de 2019), Dominica (el 14 de octubre de 2019), San Vicente y las Granadinas (el 15 de noviembre de 2019), Surinam (el 18 de noviembre de 2019), Trinidad y Tobago (el 3 de junio de 2022), y Bahamas (el 13 de junio de 2022) en el marco de la fase de clasificación de la Copa de Oro 2023.

2. En aplicación de los artículos 6.3 y 19.1 del Código Disciplinario de la FIFA, la FENIFUT es sancionada con:

- i. *La exclusión inmediata de la Copa Oro 2023; y*
 - ii. *el descenso de categoría de la próxima edición de la Liga de Naciones de Concacaf 2023/2024.*
3. Asimismo, la FENIFUT deberá devolver/reembolsar en su totalidad a la Concacaf las siguientes sumas que se le pagaron en virtud de su clasificación a la Copa Oro 2023. Dicha devolución/reembolso deberá ser hecho (en su totalidad) a la Concacaf dentro del plazo de 60 días de notificada la decisión:
- USD 50,000 de viaje; y
 - USD 100,000 en concepto de preparación para participación en la Copa Oro 2023
4. *La presente decisión se emite sin costas en aplicación del artículo 49.2 el CDF.*"
19. El 13 de junio de 2023, la FENIFUT informó a la CONCACAF su intención de apelar la Primera Decisión, presentando, en la misma fecha, el escrito de apelación correspondiente.
20. El 21 de junio de 2023, el Comité de Apelaciones de la CONCACAF dictó una resolución (en lo sucesivo la "Decisión Apelada"), en los siguientes términos:
- "1. Teniendo en cuenta todo lo antedicho, el Comité **deseestima** el recurso de Apelación interpuesto por la Federación Nicaragüense de Fútbol contra la decisión dictada por el Comité Disciplinario de Concacaf el 12 de junio de 2023. En consecuencia, se confirma dicha decisión en todos sus elementos.*
- 2. Las costas y gastos de este procedimiento por un monto de \$1,000 USD correrán a cargo de la Federación Nicaragüense de Fútbol. El monto se deduce de la tarifa de apelación de \$1,000 USD ya pagada."*
21. La Decisión Apelada fue notificada a la Apelante el 23 de junio de 2023.
- #### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**
22. El 5 de julio de 2023, la FENIFUT presentó, ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en lo sucesivo el "TAS"), una Declaración de Apelación en contra de la FFTT y la CONCACAF, con relación a la Decisión Apelada, con base en el Artículo R47 del Código de Arbitraje Deportivo (en lo sucesivo el "Código"). La Apelante solicitó que el asunto se desarrollara en español y a través de un procedimiento acelerado. La Secretaría del TAS, en vista de la nacionalidad de las Partes y sus abogados, propuso la implementación de un procedimiento bilingüe.

23. El 11 de julio de 2023, la Primera Apelada envió a la Secretaría del TAS, una comunicación, manifestando su acuerdo con la implementación del procedimiento acelerado y que el procedimiento se condujera de manera bilingüe.
24. El propio 11 de julio de 2023, la Segunda Apelada hizo llegar una comunicación a la Secretaría del TAS, a través de la cual manifestó que las Partes había llegado a un arreglo respecto del procedimiento acelerado, y enviando el calendario procesal acordado. También, manifestó su acuerdo en la realización de un procedimiento bilingüe.
25. El 17 de julio de 2023, la Apelante presentó su Memoria de Apelación, con los siguientes peticiones:
 - a) *Admita la presente Memoria de Apelación.*
 - b) *Anule la decisión emitida por el Comité de Apelaciones de Concacaf de fecha 21 de junio de 2023, y emita una nueva decisión determinando:*
 - i. *Que, de conformidad a los argumentos presentados por el Apelante en la Sección V.C. de la Memoria de Apelación, deje sin efecto las sanciones impuestas a FENIFUT por el Comité de Apelaciones de CONCACAF.*
 - ii. *Subsidiariamente al punto (b)(i), que reduzca las sanciones impuestas a la FENIFUT por el Comité Disciplinario y confirmadas por el Comité de Apelaciones de Concacaf a una multa económica;*
 - iii. *Subsidiariamente al punto (b)(i) y (b)(ii), que reduzca las sanciones impuestas a FENIFUT por el Comité Disciplinario y confirmadas por el Comité de Apelaciones de Concacaf a una deducción igual o menor a 3 puntos de una competición futura;*
 - iv. *Subsidiariamente al punto (b)(i), (b)(ii) y (b)(iii), que reduzca las sanciones impuestas a FENIFUT por el Comité Disciplinario y confirmadas por el Comité de Apelaciones de Concacaf.*
 - c) *Condene a CONCACAF y a la Federación de Fútbol de Trinidad y Tobago al pago de una contribución por los gastos incurridos por la Federación Nicaragüense de Fútbol en relación con el presente procedimiento por importe de EUR 20.000.”*
26. El 25 de julio de 2023, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones, informó a las Partes la constitución de la Formación Arbitral con D. Ricardo de Buen Rodríguez como Presidente, así como D. Juan Pablo Arriagada Aljaro (árbitro nombrado por la Apelante) y D. Alex McLin (árbitro nombrado por las Apeladas).

27. El 26 de julio de 2023, previa petición de la FFTT, la Apelada presentó diversos documentos solicitados por la primera, incluyendo copia de la cédula de residencia del Jugador.
28. El 1 de agosto de 2023, la Secretaría del TAS, envió un correo electrónico a las Partes, notificando que la audiencia del caso se llevaría a cabo el 14 de agosto de 2023, por video-conferencia.
29. El 2 de agosto de 2023, la Apelante presentó, previa solicitud de la Primera Apelada, el pasaporte deportivo del Jugador.
30. El 10 de agosto de 2023, la FIFA envió al TAS la información solicitada respecto del intercambio de comunicaciones entre la propia FIFA y la FENIFUT.
31. El 11 de agosto de 2023, la CONCACAF presentó su Contestación a la Apelación, conteniendo los siguientes petitorios (al ser un procedimiento bilingüe, se reproducen como fueron presentados originalmente):

Prayer 1: The Appeal lodged by FENIFUT shall be dismissed and the Concacaf Appeal Committee's decision shall be confirmed in its entirety.

Prayer 2: FENIFUT shall be ordered to contribute substantially to the legal fees and other expenses incurred by the Second Respondent in an amount no less than CHF 40,000.00”

32. En la misma fecha, la Primera Apelada presentó su Contestación a la Apelación, formulando los siguientes petitorios (se reproducen también como fueron originalmente presentados en inglés, al ser un procedimiento bilingüe):
 - “1) To dismiss the Appeal filed by FENIFUT in full.
 - 2) To confirm the Appealed Decision in full.
 - 3) In all cases to order the Appellant to pay the entire costs and expenses relating to the present arbitration proceedings.
 - 4) In all cases, order the Appellant to pay the TTFA a contribution towards its legal costs incurred as a result of these arbitration proceedings in an amount no less than 25.000 euros.”
33. La audiencia del caso se llevó a cabo por video-conferencia, el 14 de agosto del 2023. Con la presencia de los miembros de la Formación Arbitral, D. Ricardo de Buen Rodríguez, Presidente, así como D. Juan Pablo Arriagada Aljaro y D. Alex McLin, Árbitros, contando también con la presencia del Responsable de Arbitraje del TAS, D. Antonio de Quesada. A ella comparecieron por la Apelante, su representante y Secretario General D. José María Bermudez, sus abogados D. Juan Manuel López, D. Lucas Ferrer y D. Luis Torres, así como el experto D. Jean Marguerat. Por la Primera

Apelada comparecieron su representante y Secretario General, D. Amiel Mohammed, sus abogados D. Josep F. Vandellós Alamilla, D. Saksham Samarth y D. Asim Munshi. Por la Segunda Apelada comparecieron, sus abogados D. Marc Cavaliero y D. Jaime Cambreleng, así como el experto D. Thomas Probst.

34. Al inicio de la audiencia se preguntó a las Partes si estaban conformes con la integración de la Formación Arbitral, y con la forma en que se había conducido el procedimiento hasta ese momento, a lo que contestaron de manera positiva. En la audiencia se oyó a las Partes así como a los respectivos expertos. Al final de la audiencia las Partes manifestaron su conformidad con la manera en que se había llevado a cabo el procedimiento y expresaron que su garantía de audiencia y derecho a ser oídos habían sido plenamente respetados.

V. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

35. La descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo, que se realiza a continuación, tiene carácter resumido. No obstante lo anterior, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta, en su integridad, todos los escritos presentados, así como lo manifestado en la audiencia, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos en la sección VI del presente laudo.

V.1 LA APELANTE

36. Durante la audiencia, la FENIFUT expresó que no pretende negar el error al seleccionar al Jugador. Admite que sí se cometió un error al registrarlo. Lo que se pretende, finalmente, es la disminución de la sanción.
37. También expresó, durante la audiencia, que se trató de un error de buena fe y además que la normativa aplicable es poco clara.
38. Adicionalmente en la audiencia, la Apelante manifestó que su defensa tiene 2 pilares fundamentales. El de la prescripción para sancionar la conducta relativa a 6 de los partidos en que se basa la sanción, y que al quedar solo 2 partidos como los únicos que deberían de tomarse en cuenta para sancionar, entonces la sanción es desproporcionada. Y además, que no hay ningún tipo de recurrencia en la conducta de la Apelante.
39. Por ello, si bien existían otros argumentos de la Apelada en su Memoria de Apelación, en aras de no referirnos a puntos ya innecesarios de analizar, nos limitaremos a resumir los que hacen referencia a lo antes descrito, haciendo lo propio con los argumentos plasmados en la Contestación a la Apelación de cada una de las Apeladas.
40. Las eventuales infracciones relativas a los 6 partidos disputados por el Jugador en la Liga de Naciones de 2019/20, es decir hace 4 años, han prescrito y, por lo tanto, no pueden ser tomadas en consideración.

41. El plazo de prescripción fijado a infracciones cometidas durante un partido y, por lo tanto, aplicable a la alineación indebida del Jugador, es el de 2 años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10.1.(a) del Código Disciplinario de la FIFA (en lo sucesivo el “CDF”) 2023.
42. Sin embargo, de acuerdo con el Comité de Apelaciones, los 6 partidos disputados en 2019 y los 2 partidos disputados en 2022 por el Jugador, supondrían una infracción recurrente en el sentido del artículo 10.2(b) del CDF 2023, siendo ésta una conclusión incorrecta.
43. La noción “recurrencia” no está definida en la normativa FIFA, por lo que ese concepto debe de interpretarse a la luz del derecho suizo, como concluye el experto D. Jean Marguerat. Dicha conclusión viene confirmada por el hecho de que el artículo 10.2 del CDF 2023 reproduce las reglas aplicables al cálculo de la prescripción del derecho penal suizo.
44. La noción de recurrencia en el marco de la figura de la prescripción presupone una unidad de acción jurídica o natural y debe de interpretarse de maneras restrictiva.
45. En nuestro caso, la unidad jurídica de acción queda descartada y también queda excluido el concepto de unidad natural de acción.
46. La supuesta alineación indebida del Jugador en los 6 partidos de 2019 y en 2 de 2022, no forman ningún tipo de unidad de acción, tal y como se requiere para admitir la existencia de una recurrencia al amparo del derecho suizo.
47. Las infracciones que se imputan a la FENIFUT en 2019 y 2022 no pueden por tanto considerarse casos de recurrencia o de delito continuado que permitan posponer el día a partir del cual debe calcularse el plazo de prescripción. Por ello, el plazo de prescripción de 2 años debe de calcularse individualmente para cada infracción. De lo anterior, se desprende que las presuntas infracciones cometidas en 2019, han prescrito.
48. Los factores que deben de tomarse en cuenta para determinar que la sanción debe de ser reducida, son la indefensión generada a FENIFUT con la negligente gestión del procedimiento de instancia, la confianza legítima generada en el Apelante de que su conducta se ajustaba a la normativa y la buena fe de FENIFUT, el error en la ilicitud como eximiente incompleta y la falta de proporcionalidad con casos similares.
49. CONCACAF ha sancionado a la Apelante por supuestas infracciones ocurridas hace casi 4 años, tiempo durante el cual la FENIFUT nunca fue cuestionada, ni se le abrió ni un solo procedimiento disciplinario, o siquiera se solicitó revisar la situación del Jugador.
50. En caso de que la Formación Arbitral concluya que los 6 partidos disputados por el Jugador han prescrito y no se pueden tomar en cuenta, entonces la adecuación de la sanción debe operar, hacia abajo, de manera automática.

51. La sanción impuesta a la FENIFUT no responde a ningún juicio de proporcionalidad, al sancionar al mismo tiempo con exclusión de la Copa de Oro 2023, descenso de la Liga A de Naciones 2023/24 y una medida financiera de USD 150,000.00.

V.2 LA PRIMERA APELADA

52. El hecho de que la Apelante recurra a principios de derecho penal suizo, es infundado. Los principios de derecho penal no aplican en procedimientos disciplinarios ni en tribunales deportivos ni en el TAS.
53. El tema de la prescripción relativa a los 8 partidos en que participó el Jugador, es resuleto directamente por el contenido del artículo 10 del CDF.
54. El hecho de que la Apelante incurrió en una conducta recurrente es claro, dado que alineó al Jugador que era inelegible por 8 partidos de 2019 a 2022, con un espacio intermedio de un año, debido a la pandemia de COVID-19.
55. De conformidad con el artículo 10 párrafo 2(b) y/o (c), cualquiera que se considere aplicable para los 8 partidos en cuestión, el período de prescripción comienza desde el día en que la falta más reciente fue cometida o ésta terminó.
56. Tomando en cuenta que la FENIFUT alineó al Jugador el 13 de junio de 2022, la prescripción comienza correr a partir de ese día.
57. Dado que la COCACAF inició los procedimientos disciplinarios el 1 de junio de 2022, menos de un año después de que la más reciente infracción había sido cometida, los 6 partidos del 2019, no están prescritos.
58. Respecto de la proporcionalidad de la sanción y las manifestaciones hechas por la Apelante al respecto, la primera Apelada expresa, entre otros puntos, que el derecho penal suizo no aplica a sanciones establecidas con base en el CDF, el presente caso implica circunstancias y hechos peculiares y que las circunstancias bajo las cuales se le concedió la nacionalidad nicaragüense al Jugador son sospechosas.
59. En cualquier caso, la sanción impuesta es proporcional y justa, ya que la sanción solamente quita a la FENIFUT el indebido beneficio generado en los 2 partidos del 2022.

V.3 LA SEGUNDA APELADA

60. La FENIFUT presenta interpretaciones fabricadas basadas en normas penales inaplicables, para sostener que la mayoría de las infracciones están prescritas. Los métodos utilizados por la CONCACAF para juzgar el caso, tomando como base

principios de derecho civil, son correctos. Se trata de infracciones recurrentes, en los términos del artículo 10 para. 1 (b) del CDF.

61. Las medidas disciplinarias impuestas a la FENIFUT, son el resultado de balancear una infracción seria que afectó las competencias de la CONCACAF, la conducta de la Apelante ignorando la reglamentación de la propia CONCACAF y manteniendo los elementos punitivos y disuasivos intrínsecos en cualquier sanción.
62. Como ya se expresó previamente, el derecho penal no es aplicable. La presente apelación tiene que ver con un procedimiento civil, no con un procedimiento penal. Los procedimientos disciplinarios ante las federaciones deportivas son, sin duda, de naturaleza civil.
63. El TAS, el Tribunal Federal Suizo (en lo sucesivo el “TFS”) y la Corte Europea de Derechos Humanos (en lo sucesivo la “CEDH”), han establecido claramente que las medidas deportivas impuestas por asociaciones suizas, están sujetas al derecho civil suizo.
64. Adoptar, por analogía, las normas de derecho penal, llevaría a una incertidumbre legal entre las partes interesadas, que están acostumbradas a la interpretación de las normas conforme a los principios ya mencionados.
65. Haciendo interpretaciones literal, teleológica, sistemática e histórica, se llega a las mismas conclusiones.
66. La palabra “recurrente” se refiere a algo que “*sucede una y otra vez*”. Por lo tanto, si una norma es violada más de una vez, varias veces, esta infracción repetida califica como recurrente, en el sentido contemplado en el art. 10 para. 2 lit. b del CDF, y el plazo de prescripción para cada infracción, comenzará a partir de la más reciente infracción.
67. La intención del legislador, es que numerosas infracciones no se queden sin castigo.
68. CONCACAF no pretende que el término “recurrente” no tenga límite hacia atrás. Para determinar qué tan lejos en el “pasado” puede llegar el juzgador para considerar 2 o más infracciones como recurrentes, lo procedente es identificar si otras normas en el mismo código siguen un mismo razonamiento. El artículo 25 del CDF 2019, define que tan lejos en el tiempo puede el juzgador ir atrás. Y, por ejemplo si el legislador consideró que un periodo de 3 años aplica por *de fault* para casos de reincidencia, es natural que el mismo periodo de tiempo se pueda aplicar por analogía cuando se analicen otras circunstancias agravantes tales como infracciones recurrentes.
69. Las medidas disciplinarias aplicadas, son estrictamente las mínimas a aplicar, dado el efecto inminente y directo de las infracciones en las competencias de la CONCACAF.

70. Ninguno de los argumentos expresados por la Apelante, pueden llevar a la reducción de la sanción.
71. Las sanciones impuestas por el Comité de Apelaciones de la CONCACAF son adecuadas y proporcionales.
72. La expulsión de la Copa de Oro está más que justificada. Permitir a la Apelante participar en dicha copa, sería totalmente injusto para el resto de las asociaciones miembro.
73. Con la relegación de la Apelante a la Liga B de la Liga de Naciones 2023/24, CONCACAF lo único que ha buscado es regresar a la FENIFUT a la misma posición que tendría si las violaciones cometidas se hubiesen conocido durante el desarrollo de la Liga de Naciones 2022/23.
74. Ordenar el reembolso de las sumas que CONCACAF asignó a la Apelante, es simplemente justo. El dinero estaba destinado a viajes y hospedajes que nunca se llevaron a cabo.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

VI.1 COMPETENCIA DEL TAS

75. La competencia del TAS no ha sido discutida por ninguna de las Partes y resulta de la aplicación del Artículo 51 de los Estatutos de la CONCACAF (en lo sucesivo los “Estatutos”) y del artículo R47 del Código. Por lo tanto, el TAS es competente para conocer del presente asunto.

VI.2 ADMISIBILIDAD

76. El Artículo R49 del Código dice: “*En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto.*”
77. El Artículo 53 de los Estatutos establece el término de 21 días para la presentación de la respectiva apelación ante el TAS. La Decisión Apelada fue notificada a la Apelante el

23 de junio de 2023 y la apelación fue formulada ante el TAS el 5 de julio de 2023, por lo tanto, fue presentada en tiempo.

78. Con base en todo lo anterior y a que no hay objeción de las Apeladas respecto de la admisibilidad de la apelación, la Formación Arbitral considera que la apelación es admisible.

VI.3 LEY APPLICABLE

79. El Artículo R58 del Código TAS dice “*La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.*”
80. De acuerdo con el mencionado precepto, y sin que haya discusión de las Partes al respecto, la Formación considera que el presente litigio debe ser resuelto con base en la normativa de la CONCACAF y de la FIFA, lo cual incluye las diversas regulaciones de la CONCACAF para las competencias en las cuales participó el Jugador, así como los Estatutos de la FIFA (en lo sucesivo los “Estatutos FIFA”), el Reglamento de Aplicación de los Estatutos FIFA (en lo sucesivo el “RAE”) y el CDF en su edición 2023.

VI.4 DISCUSIÓN LEGAL

81. Con el fin de facilitar la resolución del presente procedimiento arbitral, y dadas las manifestaciones hechas por la Apelante, ya mencionadas en el presente laudo, previo a determinar la *litis*, la Formación Arbitral hace un concentrado de los hechos y manifestaciones esenciales para la resolución del caso. Posteriormente puntuará los puntos en litigio, para finalmente analizarlos y llegar a una decisión final.

Hechos y manifestaciones relevantes

82. El Jugador nació en Uruguay y posteriormente adquirió la nacionalidad nicaragüense.
83. El Jugador comenzó a jugar con la selección de Nicaragua, desde septiembre de 2019, sin haber cumplido los requisitos establecidos por la reglamentación FIFA para ser elegible para jugar para una selección cuando ha adquirido una segunda nacionalidad. No se entra a más detalle al respecto, ya que la FENIFUT reconoció la alineación indebida del Jugador.
84. Entre septiembre y noviembre de 2019, la FENIFUT alineó al Jugador en 6 partidos oficiales dentro de la Liga de las Naciones de CONCACAF 2019/2020, y en junio de 2022 lo alineó en 2 partidos en la fase de clasificación de la Copa de Oro 2023, dando

un total de 8 partidos oficiales, por los cuales le fueron aplicadas las sanciones a la FENIFUT por parte de la CONCACAF. Como ya se dijo anteriormente, la propia FENIFUT reconoció la existencia de una alineación indebida y desistió de solicitar la nulidad de la sanción, buscando solamente en el presente procedimiento, la disminución de la sanción.

Litis

85. Con base en lo expresado previamente, la Formación Arbitral considera que no hay discusión respecto de que se verificó una alineación indebida del Jugador y de que se trata de una conducta que tiene asociada una sanción en la reglamentación aplicable.
86. Por lo tanto, lo que la Formación Arbitral debe resolver es si procede o no la disminución, solicitada por la FENIFUT, de la sanción aplicada por la CONCACAF. Sobre ese punto en particular, y con base en los argumentos presentados por las Partes en el presente procedimiento arbitral, hay temas muy específicos a resolver por la Formación Arbitral como son el de la posible prescripción de la acción para sancionar los primeros 6 partidos, la interpretación del término “recurrente” y, en general, la proporcionalidad de la sanción aplicada

Respecto de la prescripción y el término recurrente.

87. Estos dos puntos se resuelven conjuntamente, por su estrecha relación.
88. Sobre la alegación de prescripción, la FENIFUT refiere que las sanciones relacionadas a las infracciones relativas a los 6 partidos disputados en 2019 están prescritas. Alega que se debe aplicar el plazo de prescripción de 2 años de acuerdo con el CDF, que en su artículo 10.1 (a) establece ese plazo para las infracciones cometidas en un partido. En cuanto al término “recurrente”, la FENIFUT no está de acuerdo con la conclusión de la CONCACAF en el sentido de que se debe de considerar a la totalidad de la alineación en los 8 partidos como algo “recurrente” y por lo tanto sancionar por todos ellos. El Apelante, por su parte, considera que al no estar definido en la reglamentación FIFA se debe de recurrir, para entender el sentido de esa palabra, al derecho suizo, en particular al Código Penal, al tratarse de la legislación aplicable en subsidio.
89. Las Apeladas controvieren los anteriores argumentos de la Apelante y coinciden en el punto de vista al respecto. Manifiestan que no opera la prescripción con relación a los 6 primeros partidos. Expresan que en realidad se trata de una infracción recurrente (conjuntamente durante los 8 partidos), y el plazo de prescripción, por lo tanto, comienza a computarse desde la fecha en que disputó el último partido en el cual se produjo la alineación indebida, , de acuerdo con el artículo 10.2 (b) del CDF.
90. Además, las Apeladas no están de acuerdo con que deban tomarse las definiciones y principios establecidos en el derecho penal suizo, sino que debe aplicarse una interpretación civilista, literal, teleológica, histórica y sistemática. Con esa interpretación, según las Apeladas, no hay duda de que cuando la misma infracción

sucede en diferentes partidos, se debe de clasificar como “recurrente” y no hay la prescripción alegada.

91. Con base en lo alegado por las Partes sobre estos puntos, es necesario, en primer lugar, reproducir el contenido del artículo 10 del CDF, en cuya aplicación están de acuerdo las Partes. Tratándose de un procedimiento bilingüe, se priorizará la versión en inglés, que es la que debe de prevalecer, de acuerdo a la normativa de la FIFA, en caso de discrepancia en las respectivas traducciones:

“1 Infringements may no longer be prosecuted in accordance with the following periods:

- a) two years for infringements committed during a match;*
- b) ten years for anti-doping rule violations (as defined in the FIFA Anti-Doping Regulations), infringements relating to international transfers involving minors, and match manipulation;*
- c) five years for all offences.*

2. The limitation period runs as follows:

- a) from the day on which the perpetrator committed the infringement;*
- b) if the infringement is recurrent, from the day on which the most recent infringement was committed;*
- c) if the infringement lasted for a certain period, from the day on which it ended;*
- d) from the day on which the decision of the Dispute Resolution Chamber, the FIFA Player’s Status Committee or the Court of Arbitration for Sport (CAS) becomes final and binding.*

3. The limitation periods set out above are interrupted by all procedural acts, starting afresh with each interruption.

92. Como puntos a destacar del artículo antes reproducido, para el caso concreto que nos ocupa, está que la prescripción aplicable es la de 2 años por tratarse de infracciones cometidas durante un partido; y, luego, si la infracción es considerada “recurrente”, entonces el plazo de prescripción correría a partir de la más reciente de las infracciones.
93. Sobre la aplicación del periodo de 2 años para la prescripción, no hay discusión entre las Partes.
94. Sobre lo que sí hay controversia es respecto de la forma del cálculo de ese plazo de 2 años, entrando en juego, de manera esencial, la aplicación del término “recurrente” establecido en el para. 2(b) del citado artículo.
95. Relevante resulta revisar las fechas de las 8 infracciones correspondientes a las alineaciones registradas del Jugador. Las 6 primeras se verificaron en el año 2019 en las siguientes fechas: 5 de septiembre, 8 de septiembre, 11 de octubre, 14 de octubre, 15 de noviembre y 18 de noviembre. Las restantes 2, se verificaron en 2022 en las siguientes fechas: el 3 y 6 de junio.
96. Y, por otra parte, el procedimiento disciplinario para sancionar las 8 infracciones, se

abrió por la CONCACAF el 1 de junio de 2023.

97. Es decir, de acuerdo a estos hechos, entre la última de las primeras 6 infracciones y la apertura del procedimiento disciplinario transcurrieron un poco más de 3 años y 6 meses; luego, entre la última de las 8 infracciones y la apertura del citado proceso transcurrió menos de 1 año; y entre la última de las primeras 6 infracciones y la primera de las últimas 2 transcurrieron poco menos de 2 años 7 meses.
98. Tomado como base tanto el supuesto normativo establecido en el artículo 10 del CDF, como los hechos y fechas concretas a analizar en el presente caso, la Formación Arbitral nota que si se llegara a determinar que las 8 infracciones respectivas, no son consideradas recurrentes, estaría muy claro que la acción para sancionar sobre las primeras 6 estaría prescrita, al haber excedido los 2 años entre ellas y la apertura del procedimiento disciplinario. En cambio, si se considera que las 8 infracciones en juego, en conjunto deben de considerarse recurrentes en el sentido pretendido por las Apeladas, entonces no hay prescripción de ninguna de las 8 infracciones, al haber transcurrido poco menos de un año entre la última de éstas y la apertura del procedimiento disciplinario, y por lo tanto se debería juzgar, como lo hizo CONCACAF, sobre las 8 infracciones.
99. Es así que entra en juego, como algo esencial para llegar a una decisión, la interpretación que la Formación Arbitral considera la más adecuada para el término “recurrente”, debiendo decidir entre el enfoque penalista propugnado por la Apelante y el enfoque civilista planteado por las Apeladas, en ambos casos sustentados por respetables opiniones de expertos.
100. Habiendo analizado las posiciones de ambas partes, sustentadas por las opiniones de los expertos D. Jean Marguerat y D. Thomas Probst, respectivamente, la Formación Arbitral coincide con el planteamiento expuesto por las Apeladas en cuanto a que la interpretación del término “recurrente”, que aparece en la versión en inglés (que es la que debe prevalecer) del CDF, se debe realizar de acuerdo a los principios del derecho civil, siendo por lo tanto inaplicables, en este caso concreto, los principios del derecho penal.
101. En efecto, la Formación Arbitral coincide en que, subisidiariamente a la normativa FIFA, en específico al CDF, debe aplicarse, cuando sea necesario, el derecho suizo. Sin embargo, considera que, contrario a lo pretendido por la Apelada, no hay lugar para la aplicación, en el caso que nos ocupa (el alcance del artículo 10 del CDF), del derecho penal suizo, ni siquiera por analogía.
102. Esta conclusión de la Formación Arbitral, se basa en que, coincidiendo con lo que expresa el experto Probst, la frase del artículo 10 (b) del CDF “...if the infringement is recurrent...”, no contiene vacío alguno que llenar, por ser su tenor claro, y mucho menos que se debiera subsanar con base en principios de derecho penal, por no existir razón alguna para ello. Es decir, no hay laguna que llenar, y suponiendo que hubiese que aplicar alguna herramienta de interpretación, la de los principios de derecho penal

no sería la adecuada, al encontrarnos en un procedimiento de orden disciplinario.

103. La Formación Arbitral coincide y adhiere al criterio contenido en el laudo del caso *CAS 2011/A/2426*, el cual establece (para. 63) “*In this regard, the Panel points out that the authority by which a sporting association may set its own rules and exert its disciplinary powers on its direct or indirect members does not rest on public or penal law but civil law. Indeed, the Swiss Federal Tribunal clearly affirmed that sanctions imposed by sporting associations are purely a matter of civil law and not penal law...*” . En este procedimiento disciplinario, no hay cabida ni necesidad para la aplicación de principios de derecho penal.
104. Ahora bien, ya descartada la aplicación de principios de derecho penal en el caso que nos ocupa, la Formación Arbitral debe definir cual es la correcta interpretación del término “recurrente” y del plazo de prescripción de conformidad con el artículo 10 del CDF (para. 1 & 2).
105. Al no existir una laguna, simplemente es procedente hacer una interpretación literal del término “recurrente”, y en ello la Formación Arbitral coincide con la posición de las Apeladas y del experto Sr. Probst, los que opinan que se refiere a algo que según el diccionario de la RAE significa “*Que vuelve a ocurrir o a aparecer especialmente después de un intervalo*”, o que de acuerdo al Oxford Learner’s Dictionary significa que “*happens again and again*”. En ese sentido, la conducta de alienar al Jugador, que era inelegible, fue repetida de manera idéntica durante varias ocasiones, lo que entra perfectamente dentro del concepto de “*recurrencia*”. Por lo tanto, al tratarse de 8 conductas idénticas repetidas, el plazo de prescripción comienza a partir de la más reciente.
106. La Formación Arbitral considera prudente y necesaria la interpretación hecha al término “recurrente” y su inclusión el CDF, ya que protege el interés de todos los involucrados en la competencia, de castigar conductas repetitivas.
107. En cuanto a la distancia en el tiempo, entre la última de las 6 primeras infracciones y la primera de las 2 últimas (poco menos de 2 años con 7 meses), y si esta pordría considerarse como una causa para eliminar la recurrencia, la Formación Arbitral considera correcto hacer una interpretación sistemática, en específico de lo que el propio CDF contempla en otros supuestos, encontrando, por ejemplo, el contenido del artículo 26 para 1, que establece un periodo de 3 años para reincidencia como un agravante.
108. En ese sentido, le parece lógico a la Formación Arbitral, partiendo de que la recurrencia también es una agravante en el sentido de que tiene un mayor valor punitivo que una infracción singular, aplicar esa misma lógica y considerar que si hubo esa distancia de menos de 3 años entre la sexta y la séptima infracción, estamos dentro del tiempo que el legislador considera aplicable para perseguir infracciones múltiples.
109. Con base en todo lo antes expuesto, como primera conclusión general, la Formación

Arbitral coincide con las Apeladas, en el sentido de que la alineación indebida durante 8 juegos es una infracción “recurrente”, y es correcto sancionar por los 8 partidos.

Respecto de la proporcionalidad.

110. La FENIFUT considera que si la Formación Arbitral determina que la posibilidad de sancionar por los primeros 6 partidos ha prescrito, entonces automáticamente se debe de reducir la sanción, ya que de lo contrario no sería proporcional. Además, la sanción es desproporcionada con relación a casos similares.
111. Por su lado, las Apeladas consideran que los casos “similares” que cita la FENIFUT para solicitar la disminución de la sanción, no tienen en realidad similitud con el caso que nos ocupa y que las sanciones aplicadas son proporcionales.
112. La Formación Arbitral, una vez analizados los argumentos al respecto de las Partes, considera lo siguiente:
 - a) La posibilidad de disminuir la sanción, por falta de proporcionalidad, en el caso de que se consideraran las 6 primeras infracciones como prescritas, no opera, al haber determinado la Formación Arbitral, la improcedencia de la excepción de prescripción alegada por la Apelante.
 - b) Aun suponiendo que solo se debieran de sancionar los 2 últimos juegos, para la Formación Arbitral, las sanciones serían adecuadas.
 - c) Son adecuadas las sanciones y no son desproporcionadas porque:
 - La competencia en la que se dieron los últimos dos partidos ya finalizó, por lo que ya no se podría decretar la pérdida o repetición de dichos partidos por la FENIFUT, ya que de hacerse se afectaría una competencia finalizada.
 - Por lo anterior, la eliminación de la Copa de Oro 2023, es una consecuencia lógica para proteger la integridad de la competición, ya que los últimos partidos ganados por la FENIFUT dieron lugar a su clasificación en la fase de grupos de dicha Copa de Oro 2023.
 - La baja de categoría respecto de la Liga de Naciones 2023/2024 es adecuada, ya que si la FENIFUT hubiese perdido los dos últimos partidos en que se dio la alineación indebida, no habría clasificado a la Liga A, y precisamente tendría que participar en la Liga B, que es a la que la manda la sanción.
 - La devolución del dinero dado para la Copa de Oro 2023, es una consecuencia natural de que la FENIFUT no hubiese jugado finalmente la propia Copa de Oro 2023.
 - La confianza legítima supuestamente generada al dejar alinear al Jugador desde

los primeros partidos no existe, ya que la obligación de cerciorarse de que los jugadores son elegibles de primordialmente de la Asociación Nacional.

- Ninguno de los casos "similares" citados tiene una similitud suficiente con el caso que nos ocupa como para ser tomados en cuenta para una disminución de la sanción.

113. Por todo lo anterior, la Formación Arbitral rechaza la apelación y confirma la Decisión Apelada.

VII. COSTAS

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar la apelación presentada por la Federación Nicaragüense de Fútbol en contra de la decisión adoptada por el Comité de Apelaciones de la Confederación de Fútbol de la Asociación del Norte, Centroamérica y el Caribe de 21 de junio de 2023.
2. Confirmar la decisión dictada el 21 de junio de 2023 por el Comité de Apelaciones de la Confederación de Fútbol de la Asociación del Norte, Centroamérica y el Caribe.
3. (...).
4. (...).
5. Desestimar cualquier otra pretensión de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Parte dispositiva: 18 de agosto de 2023

Laudo motivado: 6 de mayo de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. Ricardo de Buen Rodríguez
Presidente de la Formación

D. Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro

D. Alexander McLin
Árbitro